



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 064- 2018-MPH/A.

Ayacucho, 08 FEB. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 03- 2018-MPH/16, de fecha 11 de enero de 2018, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 517-2017-MPH/GDT, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017, y sus respectivos considerandos, la Gerencia de Desarrollo Territorial como órgano de línea en primera instancia resuelve en su *Artículo Primero*. - Declarar *procedente* el otorgamiento del certificado de posesión a favor de la Sra. Ángela Pilar Bejar Romero del predio ubicado en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH; asimismo, se declaró *Improcedente*, la oposición planteada a dicho trámite por la Sra. Dora Nelly Romero Breña; en su *Artículo Segundo*. - Dispone la modificación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 203-2017-MPH-GDT-SGCUyL de fecha 11 de julio de 2017, en cuanto permite la existencia de una escalera ubicada en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH; asimismo, en su *Artículo Tercero*. - Declara improcedente la solicitud sobre ampliación de licencia de edificación para el tercer piso del predio ubicado en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH (...); del mismo modo, en su *Artículo Cuarto*. - Dispone la demolición de la escalera construida así como su continuación al tercer piso por haber sido declarado de alto riesgo debiendo la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias iniciar el proceso sancionador conforme al "RAISA" vigente (...);

Que, mediante Expediente Administrativo de Registro N° 29254 de fecha 30 de noviembre de 2017, la recurrente Dora Nelly Romero Breña interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017, arguyendo para tal efecto lo siguiente: "... solicito la nulidad de la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT, por diferente interpretación de pruebas y por defecto de los requisitos de validez del acto administrativo y como consecuencia se declare el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de licencia de edificación e improcedente la solicitud de otorgamiento del certificado de posesión solicitado por Ángela Pilar Bejar Romero; toda vez que, con fecha 02 de mayo de 1994 otorgué a mi hija Ángela Pilar Béjar Romero en compra venta un área de 69.00 m2 con el contenido siguiente: la propiedad matriz tendrá una servidumbre en favor de los 69.00 m2, objeto del presente contrato de compra - venta, en consecuencia se trata de una servidumbre de paso (...), además en el año 1994 ya existía la construcción del primer piso de mi propiedad y la escalera del segundo piso (...), actualmente se viene ventilando un procedimiento administrativo sobre mejor derecho de propiedad con rectificación de área de COFOPRI respecto de los Ltes. 2 y 2A, de la Mz. ("H" de la Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH; 'por tanto, está plenamente demostrado mi derecho de propiedad sobre el predio matriz, respecto a la ampliación de licencia de construcción para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



el tercer piso con fecha 10 de mayo de 2017 solicité con todos los requisitos el otorgamiento de la autorización de construcción el cual no fue respondido dentro del plazo previsto por norma; por tanto, la presente se encuentra en los supuestos de silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en el Artículo 10° Numerales 1) y 2) de la Ley N° 29090 (...); que la recurrida Resolución Gerencial contiene una sede de incongruencias por cuanto no se pronuncie sobre la ampliación de licencia y la aplicabilidad del silencio administrativo positivo y el recurso de reconsideración interpuesto; por tanto, conforme a los sustentos expuestos precedentemente su representada deberá declarar la nulidad de la recurrida por falta de requisitos de validez del acto administrativo falta de motivación (...);

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 31498 de fecha 29 de diciembre de 2017, la recurrente Ángela Pilar Bejar Romero, solicita se declare improcedente la apelación incoada por la impugnante Dora Nelly Romero Breña, por haber sido presentada de manera extemporánea (...);

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° Numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se precisa que el administrado **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación**; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2) de la Ley N 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente, siendo este de quince (15) días perentorios, los cuales deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en esa línea de ideas, del recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente se advierte que:

- Ha sido interpuesto el 30 de noviembre de 2017.
- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo que, habiendo cumplido con los requisitos formales y de admisibilidad previstos por la norma administrativa, se procede a realizar el análisis y la valoración de los fundamentos de derecho planteados en su recurso impugnativo de apelación.

Que, obra en autos sendos expedientes administrativos incoados por la Sra. Ángela Pilar Bejar Romero y la Sra. Dora Nelly Romero Breña, sobre otorgamiento de certificado de posesión, oposición a edificación del tercer piso, demolición de gradas, otorgamiento de licencia de edificación (ampliación) aplicación del silencio administrativo positivo entre otras peticiones de parte incoadas por las recurrentes señaladas in fine; del mismo modo, como resultado de estos expedientes se cmitió la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017; del cual, se desprende la parte resolutive, que vierte en su *Artículo Primero*. - Declarar procedente el otorgamiento del certificado de posesión a favor de la Sra. Ángela Pilar Bejar Romero del predio ubicado en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH; asimismo,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



se declaró *improcedente*, la oposición planteada a dicho trámite por la Sra. Dora Nelly Romero Breña; en su *Artículo Segundo*.- Dispone la modificación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 203-2017-MPH-GDT-SGCUyL de fecha 11 de julio de 2017, en cuanto permite la existencia de una escalera ubicada en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los Trabajadores de la UNSCH; asimismo, en su *Artículo Tercero*.- Declara improcedente la solicitud sobre ampliación de licencia de edificación para el tercer piso del predio ubicado en el Lte. 2A de la Mz. "H" del Centro Poblado Asociación Pro - Vivienda de los trabajadores de la UNSCH (...); del mismo modo, en su *Artículo cuarto*.- dispone la demolición de la escalera construida así como su continuación al tercer piso por haber sido declarado de alto riesgo debiendo la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias iniciar el proceso sancionador conforme al "RAISA" vigente (...); en tal sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, esta entidad edil emitió pronunciamiento sobre todos los expedientes administrativos arriba señalados en el marco de lo previsto en el Artículo 149° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, como quiera que el recurso de apelación se plantea contra el acto administrativo que causó sus efectos jurídicos contra el impugnante es necesario evaluar si este acto administrativo fue emitido en observancia del principio de legalidad y del debido procedimiento, así como en observancia del Artículo 3° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - TUO de la Ley N° 27444, que establece que para que un acto administrativo cuente con sus efectos jurídicos, este debe primeramente contar con todos sus requisitos de validez; esto es, que sea emitido por órgano competente, que tenga objeto y contenido, que tenga finalidad pública, que se encuentre debidamente motivado, y que se emita dentro de un procedimiento regular; bajo dicha premisa legal, es preciso avocarnos al caso en concreto señalando para tal efecto lo siguiente:



- *Respecto a la petición de la Sra. Fabiola Pacheco Romero con fecha 10 de mayo de 2017 mediante Expediente de Registro N° 12171 solicita licencia de obra para la edificación de un tercer piso (ampliación), el cual fue observado mediante Informe Técnico N° 116-2017-MPH-32-36/RFM de fecha 14 de junio de 2017, siendo ello así, con fecha 13 de julio de 2017, la Sra. Dora Nelly Romero Breña subsana las observaciones advertidas a mérito del informe señalado in fine; per se, con fecha 29 de agosto de 2017, la Sra. Dora Nelly Romero Breña solicita la declaración de silencio administrativo positivo ya que con fecha 26 de junio de 2017 recién me notifican la Carta N° 82- 2017-MPH/32.36, habiendo transcurrido en demasía el plazo de evaluación previa, al respecto mediante Informe N° 502-2017-MPH-32.36/ARC de fecha 04 de setiembre de 2017, el Sub Gerente de Control Urbano y Licencias, eleva la petición incoada al Gerente de Desarrollo Territorial a fin de que se pronuncie de manera legal sobre lo peticionado (silencio administrativo); para tal efecto, mediante Informe Legal N° 74-2017-MPH/32-AL de fecha 15 de agosto de 2017, la Asesoría de la Gerencia de Desarrollo Territorial concluye que la propiedad es de COFOPRI y que corresponde a dicho órgano pronunciarse sobre el estado físico del inmueble; por tanto, se estará a la espera del pronunciamiento de COFOPRI; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del certificado de posesión y licencia de edificación:*
- *Por otro lado, con fecha 07 de julio de 2017, a mérito del Expediente de Registro N° 17094, la Sra. Ángela Pilar Bejar Romero, solicita la emisión de certificado de posesión de la propiedad ubicada en la Asoc. de Trabajadores de la UNSCH Mz. "H" Lte. 02A, siendo ello así, con fecha 24 de agosto de 2017 con Expediente de Registro N° 21175, la recurrente presenta queja por defecto de tramitación, por inobservancia de plazos conforme al TUPA vigente; para lo cual, y como resultado de esta, mediante Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017, se torga el certificado de posesión solicitado por la recurrente y las disposiciones resolutivas recogidas en el acto administrativo señala in fine;*

Que, conforme al dato antecedente expuesto ut supra del presente considerando,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

respecto a las acciones administrativas realizadas por parte las recurrentes (peticiones de parte y una serie de oposiciones planteadas por los recurrentes), se esgrime que existen medios de prueba idóneos sobre la propiedad así como la servidumbre de paso otorgada a mérito de una minuta de compra venta (instrumento privado); del mismo modo, se evidencia Informes Técnicos (Nros. 197-2017-MPH/32-36/BAP y 255-2017-MPH-SGGRyDC/ITSE-VLLB) evacuados por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riegos y Defensa Civil y la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias respectivamente, de los cuales se advierten que existen construcciones edificadas de manera antirreglamentaria (escaleras) el cual causaría peligro inminente en caso de hecho fortuito, además la improcedencia del otorgamiento de la licencia de construcción modalidad ampliación del tercer piso; en esa línea de ideas, realizando una evaluación en estricto sensu del principio de legalidad de la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017, se advierte que este no cumple con uno de los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, ciñéndose única y exclusivamente dentro de sus fundamentos y su motivación a la recopilación de datos y mención de los expedientes administrativos incoados por la recurrente, hecho que contraviene, la naturaleza jurídica del acto administrativo que es generador de efectos individualizados o individualizables en ese entender la exteriorización de la voluntad administrativa generadora de derechos e interés particulares, y colectivos debe ser en estricto sensu de lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, básicamente a lo previsto en el numeral 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación., concordante con el numeral 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, bajo dichas premisas legales en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor; per se, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo esta motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, no siendo en ninguno de los casos admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; premisas legales que fueron inobservadas en la emisión del acto administrativo materia de impugnación; toda vez que, no se observa de manera textual, gramatical la motivación en el acto administrativo respecto a la aplicabilidad del silencio administrativo positivo planteado por la Sra. Dora Nelly Romero Breña, si este es positivo, negativo, si el pronunciamiento tardío fue por causas atribuibles a la entidad u otros aspectos técnicos; del mismo modo, no se observa documento en contrario (informe, opinión etc...) respecto a lo concluido en el Informe Legal N° 74-20 17-MPH/32-AL de fecha 15 de agosto de 2017, específicamente a que en dicho informe se declaró **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del certificado de posesión a favor de la Sra. Ángela Pilar Bejar Romero el cual se materializó en la Carta N° 82-2017-MPH-GDT/SGCUyL de fecha 22 de agosto de 2017; sin embargo, pcse a lo señalado in fine la recurrida Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017, en su Artículo Primero declara procedente el otorgamiento del certificado de posesión, el cual conforme a lo observado de la Resolución Gerencial citada no se expone en ninguno de sus considerandos el sustento legal sobre su otorgamiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



Que, en tal sentido, al evidenciarse la inexistencia de la respectiva motivación, objeto y contenido de la recurrida Resolución Gerencial se deberá proceder con declarar nulidad del acto administrativo conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 siendo la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe **Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ**, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta Inválida; En ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

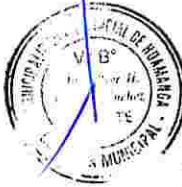
Que, en esa línea de ideas, el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a: futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 2744, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en ese contexto, las actuaciones administrativas deben ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y A OBTENER UNA DECISION MOTIVADA y FUNDADA EN DERECHO"; en tal sentido, de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios de nulidad del acto administrativo evidenciándose que la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT dicho carece de objeto o contenido y de la debida motivación requisitos de carácter SINE QUANON con el que debe cumplir todo acto administrativo; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes esta oficina de asesoría, señala la factibilidad de declarar la nulidad del acto viciado por parte del órgano competente; máxime si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente **DORA NELLY ROMERO BREÑA** contra la Resolución Gerencial N° 517-2017-MPH/GDT de fecha 21 de noviembre de 2017; en consecuencia **NULO** la recurrida resolución; por tanto, se deberá estar a lo señalada en el Artículo 12° de la ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que vierte: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; en ese sentido el proceso de evaluación de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



actuados se deberá retrotraer hasta el momento de la evaluación de los expedientes administrativos planteados por las recurrentes a fin de consolidar y motivar de manera legal la emisión de resolución administrativa correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a la Gerencia, Sub Gerencia, oficina y/o área que emitió el acto administrativo materia de nulidad adoptar mayor diligencia en sus funciones a efectos de evitar posteriores nulidades y consecuentemente el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a la señora Dora Nelly Romero Breña, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

